



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00218-00 ACUMULADO 23-162-31-03-001-2018-00449
Demandante	ROBERTO JOSE CHAR Y OTROS
Demandado	DOBLACERO SAS - Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la solicitud que la parte demandante allegó **el 23 de mayo de 2023**, en la que invocó la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del CGP

Para resolver es necesario plantearse el siguiente interrogante ***¿Conforme lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se perdió la competencia para seguir conociendo del asunto?***

Pues bien, la norma procesal en cita dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de

expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Con fundamento en esa normativa, uno de los elementos esenciales del debido proceso, es la sujeción a las reglas y los procedimientos establecidos por el legislador, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales. Por ello, son componentes necesarios de ese derecho ius fundamental el cumplimiento del plazo razonable, la garantía al acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia (**artículo 29 C.N.**).

En el caso, la H. Corte Constitucional con la sentencia C-443/19 declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, señalando:

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

....

Ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros.

Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Conforme con los criterios jurisprudenciales citados, la pérdida de la competencia ante el vencimiento de los plazos previstos en la norma arriba citada no es automática, dado que en cada asunto se deben examinar las vicisitudes que tuvieron ocurrencia al interior del proceso, y que incidieron con el vencimiento del término con que se contaba para desatar la instancia. Y se procede a ello, en los siguientes términos:

- 1.** La demanda se presentó el **14 de noviembre de 2019**, admitiéndose la misma **19 de noviembre de 2019**.
- 2.** La notificación personal se hace en las instalaciones del juzgado el **19 de diciembre de 2019** RODRIGO VILLALBA PEREZ, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., DIANA KARINA PERNETH el **16 de diciembre de 2019** en calidad de apoderada de DOBLACERO SAS.
- 3.** El **6 de febrero de 2020**, se tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de DOLBALCERO SAS, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por ese demandado a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., entre otros.
- 4.** El **16 de julio de 2020**, se accedió a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de los demandados y se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que en el término de 10 días remitiera copia del expediente del proceso radicado 2316231030012019-00449-00.
- 5.** El **6 de abril de 2022**, se prorrogó competencia a partir del día **7 de los mismos**.
- 6.** El **31 de octubre de 2022**, se tuvo en consideración varias solicitudes de las partes, relacionadas con agregar al proceso el radicado solicitado al juzgado homologo, se tuvo por contestada la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso con radicado de

este juzgado, por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se puso en conocimiento de la parte demandante dictamen técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito N° 191230030 de fecha 4 de febrero de 2020, por notificado personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO HERRERA ISAZA, por contestada la demanda por este señor dentro del proceso 2019-00218, entre otros.

De tal manera que tal petición fue planteada después de la presunta consumación de la aducida invalidez, la cual para el Despacho se encuentra saneada. Pues de acuerdo al trámite procesal el auto que prorrogó la competencia de **6 de abril de 2022**, lo hizo hasta **7 de octubre de 2022**, dictándose auto el **31 de octubre de 2022**, **contra el cual** la parte solicitante doctor JESUS DAVID PADILLA PADILLA pidió adición de esa providencia, existiendo memoriales de otras partes. Reiterando el doctor PADILLA esa petición el **19 de enero de 2023**. **Pero como hubo actuaciones posteriores sin reparo de las partes, está saneada como se dijo la causal.** Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad**, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

*(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1º mar. 2012, rad. n° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...)** deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la*

convalidación» (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022).

En ese sentido, se han adelantado actuaciones con aquiescencia de la parte posterior a la fecha **7 de octubre de 2022**, que tornan saneable la nulidad.

No debe perderse de vista que este Juzgado es Civil con conocimiento laboral, con competencia constitucional, el cual presenta una carga considerable de procesos, que tornan imposible el cumplimiento de los términos procesales a pesar de los esfuerzos sobrehumanos del equipo de trabajo. Razón por la cual, la gran mayoría de las audiencias en asuntos civiles y laborales son celebradas de manera concentrada esto es las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y 372 y 373 del CGP de manera conjunta, en los casos que para el Despacho no ofrecen mayor desgaste físico e intelectual, a pesar de que muchas de ellas demandan más de 9 horas en su práctica.

Aunado a lo anterior, este juzgado ha sufrido cambios en su planta de personal, en los cargos de Citador por nombramiento de lista de elegibles efectuado en noviembre de 2021, el cual renunció en octubre de 2022, estando aún en proceso el nombramiento en lista de quien deba ocupar dicho cargo en propiedad. Sumado a que, uno de los sustanciadores presentó quebrantos en su salud que lo incapacitaron desde el 22 octubre de 2022 con interrupción de un día en cada prorroga hasta el 22 de diciembre de 2022. Aspectos que incidieron en la ejecución de la labor, por el tiempo de espera que demanda acoplarse a los cargos, a pesar de la voluntad de cada una de las personas designadas para cumplir la labor. Incapacidad que se ha presentado en dos ocasiones en lo ocurrido del año 2023, una con 8 días y otra con 20 días, que por pocos que resulten los días, inciden en el rendimiento del despacho.

Asimismo, se ha estado en un proceso de digitalización de expedientes, de archivo de procesos, de entrega de procesos al personal de DIGIJUDICIAL para su escaneo y protocolización, que demandaron tiempo considerable del personal del juzgado para cumplir esa labor.

Véase que este juzgado en el primer trimestre de 2023 programó 34 audiencias, 18 de ellas de asuntos civiles, aumentándose en su número las de este segundo trimestre, que solo hasta el 31 de mayo se han programado 36 audiencias faltando aún el mes de junio, realizándose prácticamente que a diario las audiencias, teniendo la suscrita jueza que revisar los demás asuntos, incluso en horario nocturno, y días de descanso; para poder emitir las decisiones escritas.

Todas esas vicisitudes, se mencionan en esta providencia para demostrar que no existe desidia alguna del Despacho en el impulso

del proceso, todo lo contrario, se han dado todos los esfuerzos necesarios para satisfacer la demanda de justicia, pero ello resulta infructuoso de cara a la carga laboral y al número de personal del Juzgado.

Por lo que, volviendo al trámite procesal, las pruebas requeridas son necesarias para la decisión de fondo, estando el Despacho a la fecha en un plazo razonable para resolver, reitero, atendiendo la carga de procesos.

Finalmente, como el peticionario remitió copia de su solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura, por secretaría remítase copia de esta providencia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicita por el abogado **JESUS DAVID PADILLA PADILLA**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA